

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00125-01  
**DEMANDANTE:** FANNY JAIMES QUINTERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a resolver el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, el 30 de junio de 2021, no obstante estima el despacho que para desatar el recurso de alzada interpuesto y dictar un fallo en derecho es necesario conocer los salarios base de cotización de los tiempos que laboró el demandante en favor de la Contraloría General de la República-, debidamente detallado, conforme pasa a explicarse.

En el asunto bajo análisis, la señora Fanny Jaimes Quintero presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, buscando que se condene a esta última, entre otras cosas, a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que considera que no se realizó la liquidación con fundamento en la totalidad de las semanas cotizadas.

Llegada la fecha correspondiente, el *a quo* profirió la sentencia de primera instancia, absolviendo a la gestora de pensiones, aduciendo que no era posible acumular tiempos no cotizados al ISS para determinar la tasa de reemplazo para calcular la pensión de la parte actora, por no encontrarse cobijada por los efectos de la sentencia C.C. SU769-2014.

Dicha determinación fue apelada por el vocero judicial de la demandante, quien insistió en que el juzgador si debió tener en cuenta todos los tiempos públicos laborados por la afiliada y no cotizados al ISS, por lo

que habría que desatar inicialmente dicho problema jurídico y, en caso avalar el reproche del recurrente, proceder a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes. Sin embargo, a pesar de haberse admitido por la demandada un tiempo de servicio prestado a la Contraloría General de la República, desde el 25 de noviembre de 1980 hasta el 6 de septiembre de 1982, no consta en el expediente certificado del ingreso base de cotización de los aportes que se efectuaron durante ese interregno.

Bajo ese contexto, en sentir de esta magistratura, para emitir un fallo de fondo y ajustado a derecho, se hace necesario tener conocimiento sobre la totalidad de las semanas cotizadas durante la vida laboral de la actora y el IBC tenido en cuenta para ello, por lo cual, oficiosamente, se solicitará a la Contraloría General de la República la historia laboral completa y detallada de la demandante, en la que se relacionen o certifiquen los salarios base de cotización de todo el tiempo servido por el actor en esa entidad.

Lo anterior se sustenta teniendo en cuenta lo estatuido en el ordenamiento legal y la jurisprudencia nacional; para ello es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 83 CPTSS señala que:

**ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS.** *Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

[...]

Del artículo transcrito en precedencia se observa que el legislador ha otorgado a los jueces de segunda instancia la facultad de ordenar pruebas de oficio en aquellos eventos en los que lo considere necesario para resolver la apelación o la consulta de la sentencia puesta en su conocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL5620-2016, reiterada en sentencia SL392-2019, dispuso:

*Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como lo sería una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional. En sentencia de la CSJ,*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00125-01  
**DEMANDANTE:** FANNY JAIMES QUINTERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*SL 15 abril de 2008 radicado 30434, reiterada en casación de la CSJ, SL 23 oct. 2012, rad.42740, la Sala sostuvo: «Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la litis gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, y tratándose además de un asunto de naturaleza laboral en el que está en discusión derechos fundamentales, es obligación de este cuerpo colegiado, mediante la facultad oficiosa que le otorgó el legislador, ordenar las pruebas que estén encaminadas a determinar si procede el reajuste de la pensión de vejez para establecer si tiene o no derecho a lo deprecado en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia- Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sala, ofíciase a la Contraloría General de la República para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita certificado laboral, a través del Sistema Único de Certificación - CETIL, o documento equivalente, donde se relacionen o certifiquen los salarios base de cotización de todo el tiempo de servicio de la señora Fanny Jaimes Quintero ante esa entidad.

Prevéngasele a la entidad que deberá remitir la información solicitada dentro del término arriba señalado, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador